

77

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil quince (2014)

Expediente No: 11001-33-34-002-2013-00272-00  
Demandante: Centro Oftalmológico Carriazo S.A. IPS  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Después de haberse celebrado la audiencia de alegatos el 27 de febrero de 2015, procede el Despacho a resolver de fondo la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la sociedad Centro Oftalmológico Carriazo S.A. IPS en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones de la demanda**

*"(...) PRIMERO. Que se declare (sic) nulidad de los siguientes actos administrativos, resoluciones:*

*No. 73728 del 29 de Noviembre del 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y comercio por medio de lo cual se resuelve una investigación administrativa, con número de radicación 12 182824 que en su artículo primero expresa: "imponer una multa a la IPS Centro Oftalmológico Carriazo S.A. identificada con Nit 802.008.496-5 por la suma de cincuenta y un millones tres mil (sic) de pesos, (\$51.003.000 m/cte) correspondiente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los hechos descritos en la parte motivada de esta providencia"*

*No. 26052 de abril 30 de 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación,*

*No. 32822 del 28 de Mayo del 2013 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.*

*SEGUNDO. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se restablezca el derecho del demandante en la cuantía de Quince millones trescientos mil novecientos pesos (\$15.300.900), valor de la multa impuesta (...)" (fol. 20 cuaderno principal).*

**2. Hechos probados**

Con base en los antecedentes administrativos allegados al expediente, el Despacho encuentra como probados los siguientes hechos:

- El 17 de octubre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó explicaciones a la sociedad Centro Oftalmológico Carriazo S.A. IPS, respecto de la presunta infracción al régimen de control de precios de medicamentos (fol. 2 cuaderno No. 2).
- El 29 de octubre de 2012, la demandante presentó escrito en el que se pronunció sobre el anterior requerimiento (fol. 8 cuaderno No. 2).
- El 29 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la resolución No. 73728, donde dispuso declarar infractora del régimen de control de precios de medicamentos y le impuso multa por el valor de \$51.003.000 (fols. 8 a 10 cuaderno principal).
- El 8 de enero de 2013, la sociedad sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior (fols. 33 a 40 cuaderno No.2).
- El 30 de abril y 28 de mayo de 2013, la demandada profirió las resoluciones Nos. 26052 y 31822, mediante las cuales se modificó la cuantía de la multa impuesta y confirmó el acto administrativo sancionatorio (fols. 54 a 57 y 61 a 63 respectivamente).

### 3. Fijación del litigio

En audiencia inicial, las partes estuvieron de acuerdo en la siguiente fijación del litigio:

*"(...) Acorde con lo anterior, el problema jurídico en torno al cual gira el asunto en cuestión consiste en determinar si dicho acto administrativo se halla viciado de nulidad por la transgresión de las normas de carácter constitucional y legal invocadas por la empresa actora, esto es:*

*\* ¿Debió aplicar la Superintendencia de Industria y Comercio el principio de favorabilidad en materia de derecho administrativo sancionatorio en la actuación administrativa adelantada contra el Centro Oftalmológico Carriazo S.A. IPS al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 73728 del 29 de noviembre de 2012 por la expedición de la nueva regulación relativa al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos, esto es, la circular No. 01 del 4 de marzo de 2013?*

*\* ¿Al momento de fijar sanción, la Superintendencia de Industria y Comercio desatendió los criterios previstos en el artículo 132 de la ley 1438 de 2011?*

*\* ¿Motivó la Superintendencia de Industria y Comercio los actos demandados? ¿Hubo un perjuicio a la administración como*

*consecuencia del reporte tardío? En caso afirmativo, ¿Los motivó falsamente? (...)" (fol. 73 cuaderno principal).*

#### **4. Actuación procesal**

Mediante auto de 18 de febrero de 2014, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes (fols. 40 y 41 cuaderno principal).

El 20 de junio de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda (fols. 50 a 58 cuaderno principal).

El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se llevó a cabo las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y las partes alegaron de conclusión (fols. 71 a 75 cuaderno principal).

#### **5. Alegatos de conclusión**

- Parte demandante:

Reafirmó los argumentos expuestos en la demanda e hizo énfasis en la aplicación del principio de favorabilidad en materia de derecho administrativo sancionatorio.

- Parte demandada:

Reiteró los argumentos dichos en la contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas hasta este momento, se resolverán los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, así:

Primero: ¿Debió aplicar la Superintendencia de Industria y Comercio el principio de favorabilidad en materia de derecho administrativo sancionatorio en la actuación administrativa adelantada contra el Centro Oftalmológico Carriazo S.A. IPS al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 73728 del 29 de noviembre de 2012 por la expedición de la nueva regulación relativa al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos, esto es, la circular No. 01 del 4 de marzo de 2013

En este cargo, el accionante argumentó que se debe aplicar el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que con la expedición de la circular No. 01 del 4 de marzo de 2013, se

modificó la obligación de reportar las operaciones de compra y venta de medicamentos, contenida en la circular No. 01 del 14 de abril de 2010.

De manera específica adujo que como la circular 01 de 2013 se profirió cuando se encontraba pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sanción No. 73728 del 29 de noviembre de 2012, ante la nueva situación, se debió aplicar la circular posterior más favorable.

Para resolver se tiene que el artículo 29 de la Constitución Política, establece:

*"(...) Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*. (Se destaca)

En relación con esta garantía, la Corte Constitucional ha dicho<sup>1</sup>:

*"(...) Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, **que no sean preexistentes al acto que se imputa**. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, **resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción**. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado*

<sup>1</sup> Sentencia C-922 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente (...)*”(Se destaca).

Así, en las actuaciones administrativas nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la conducta y señalen la sanción, se debe garantizar el derecho de defensa, y en general se deben cumplir todos los supuestos del debido proceso.

En este caso, por medio de la resolución 73728 del 29 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción a la empresa demandante, por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 24 de la Circular No. 04 de 2006, modificada por las circulares 01, 02 y 03 de 2007, y 01 y 02 de 2010.

El artículo 24 de la circular No. 04 del 1 de septiembre de 2006, modificado por el artículo 2 de la circular 01 del 14 de abril de 2006, señala:

*“(...) Artículo 24.- Reportes por parte de las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS -. **Sin excepción**, todas las instituciones y agentes públicos o privados que hagan parte del SGSSS, que compren o vendan medicamentos, deberán reportar trimestralmente, en los plazos y condiciones establecidos en los Anexos Técnicos Nos. 1 y 2 de la Circular 01 de 2007, modificada por la Circular 03 de 2007, la siguiente información, discriminada mensualmente en relación con cada medicamento que compren o vendan, a saber:*

*a) El valor total de las compras y ventas durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento;*

*b) El número total de unidades compradas y vendidas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento;*

*c) El precio unitario más alto y el más bajo de compra y de venta, durante el periodo, de cada una de las presentaciones por medicamento;*

*d) El número de la factura o de contrato de menor y mayor precio*

*Parágrafo.- En el evento de ser requerida la información de que trata el presente artículo, todas las facturas relacionadas con la compra de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados (...)*”. (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con esta norma, sin excepción, todas las instituciones, agentes públicos o privados que pertenezcan Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – que compren o vendan medicamentos, deben reportar trimestralmente la información relativa al valor total de compras y ventas, número de unidades compradas y vendidas, el precio unitario más alto y

más bajo de compra y venta y, el número de la factura o contrato de menor y mayor precio.

De manera que, al estar la demandante cobijada por esa norma, se encontraba en la obligación de reportar trimestralmente los movimientos de compra y venta de medicamentos que realizara. Ahora bien, como la norma no consagra ninguna excepción, cuando no se hubiere realizado compra o venta de medicamentos en el respectivo trimestre, se debía enviar el reporte correspondiente indicando esa situación.

Ahora bien, en este caso, dentro de la actuación administrativa, con fundamento en esta norma, al encontrar la Superintendencia de Industria y Comercio que la actora no cumplió con esa obligación durante los tres últimos trimestres del año 2011, le impuso la sanción correspondiente.

Una vez proferida la resolución sanción No. 73728 del 29 de noviembre de 2012, la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión y, en el lapso de tiempo transcurrido entre la interposición de los recursos y la decisión de los mismos, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos profirió la Circular No. 01 del 4 de marzo de 2013, por medio de la cual aclaró la interpretación y el alcance del artículo 2 de la Circular número 01 del 14 de abril de 2010 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 1. Aclarar la interpretación y el alcance del artículo 2 de la Circular 01 de 2010 que modificó el artículo 24 de la Circular 04 de 2006, modificado a su vez por el artículo 1 de la Circular 02 de 2007, en el sentido de que las instituciones y agentes públicos o privados que hagan parte del SGSSS, cuando no hayan realizado efectivamente operaciones de compra o venta de medicamentos durante el período a reportar, no están obligados a reportar ningún tipo de información al Sistema de Información de Precios de Medicamentos (SISMED) en el correspondiente período (...)"*

De conformidad con esta disposición, se aclaró la interpretación que debe darse al artículo 24 antes transcrito, en el entendido que cuando las instituciones y agentes públicos o privados no hayan realizado operaciones de compra y venta en el respectivo periodo, no están obligados a suministrar la información al sistema "SISMED".

Precisado lo anterior y para resolver cuál es la norma aplicable en este caso, debe tenerse en cuenta que el principio de favorabilidad, considerado como pilar del derecho penal, no rige en materia administrativa sancionatoria, por cuanto en esta área es aplicable, como garantía del debido proceso, el principio de legalidad, toda vez que la Administración estudia la conducta de acuerdo con las normas vigentes al momento de su ocurrencia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha explicado<sup>2</sup>:

*"(...) Pues bien, sobre el principio de favorabilidad, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación en considerar que **no tiene cabida en materia de sanciones administrativas, por ser propio del ordenamiento penal.** También se ha considerado que **la derogatoria posterior de las normas que sirven de fundamento al acto administrativo que impone la sanción, no conduce a la inexistencia de la conducta infractora, ni a que ésta deba quedarse sin sanción.** Así, en sentencia de 3 de diciembre de 1999, la Sección consideró: "[...] no puede perderse de vista que la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia Bancaria busca preservar el orden público económico y la confianza en el sistema financiero, que es la base real del mismo, que las normas financieras son por esencia dinámicas, y que por ese mismo dinamismo el debido proceso en la actuación administrativa no puede estar sujeto al análisis, por ejemplo, de los elementos de la voluntad o de la intención, sino a la materialidad misma del hecho infractor o al desconocimiento de la comisión de la infracción en vigencia de la norma que la consagraba a pesar de que con posterioridad la misma sea derogada, que es en últimas la consecuencia del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria, pues además, la comisión de una conducta infractora en el momento en que la misma es censurada por razones de política monetaria, como en este caso, puede degenerar, se reitera en la pérdida de confianza del público en su sistema financiero, lo cual el mismo sistema no está dispuesto a soportar." (Expediente 9625. C.P. Delio Gómez Leyva). De acuerdo con lo anterior, es claro que no es posible dar aplicación a una norma que no regía cuando se realizó la conducta infractora.*

(...)

*"En efecto, es que en materia de sanciones administrativas, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, **rige el principio de legalidad, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable, independientemente de que el acto administrativo sancionatorio se expida con posterioridad a la vigencia de las normas en que se fundamenta la respectiva sanción (...)**" (Destaca el Despacho).*

De igual forma, esa misma Corporación sostuvo<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, providencia del 14 de junio de 2007, Radicado No. 25000-23-27-000-2003-00249-01(15336).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, providencia del 3 de diciembre 2009, Radicado No. 25000-23-27-000-2001-01180-01(15392).

*"(...) La Sección Cuarta ha sido constante en negar la aplicación del principio de favorabilidad en materia de sanciones administrativas, con el argumento de que el mismo sólo tiene cabida en el derecho penal, según lo prevé el artículo 29 [3] de la Constitución Política y no respecto de sanciones administrativas, cuyos procedimientos, objetivos e intereses tutelados son distintos a los de aquél. Además, ha sostenido que **la disposición con base en la cual se impone la sanción administrativa es la vigente en la época de ocurrencia de los hechos** y que la norma que consagra una conducta irregular y cuantifica una sanción, que es sustancial, rige hacia el futuro, es decir, para conductas que ocurran después de la vigencia de la ley (...)"*  
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el principio de favorabilidad no tiene cabida en el derecho administrativo sancionatorio, razón por la que la derogatoria posterior de las normas que sirven de fundamento al acto administrativo, no conduce a la inexistencia de la conducta infractora, ni a que deba quedarse sin sanción.

En este contexto, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurrió en la conducta sancionable, independientemente de que el acto administrativo sancionatorio se expida con posterioridad a la vigencia de las normas en que se fundamenta la sanción.

De conformidad con lo antes expuesto, como en este caso, para la fecha en que no se realizaron los reportes, esto es en el año 2012, no se había proferido la norma que modificó la interpretación de esa obligación, se encuentra que la Superintendencia actuó debidamente al imponer la sanción, por no haberse hecho los reportes correspondientes a pesar de no haberse comprado o vendido medicamentos, puesto que fue de manera posterior a la realización de la conducta sancionada, que se hizo la aclaración de la interpretación, y como quedó dicho en precedencia, el principio de favorabilidad no opera en materia de derecho sancionatorio.

Además, también debe tenerse en cuenta que la circular 01 del 4 de marzo de 2013 rige hacia el futuro, tal como lo dispone su artículo tercero, así:

*"(...) ARTÍCULO TERCERO.- La presente Circular **rige a partir de su fecha de publicación** (...)"*.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que las disposiciones consagradas en esa circular no pueden aplicarse a ninguna situación ocurrida con antelación a su vigencia, esto es de manera retroactiva, puesto que de manera expresa rige a partir de la fecha de su publicación.

Sobre la aplicación de las normas en el tiempo, la Corte Constitucional dijo<sup>4</sup>:

*"(...) La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que **las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria**. Este principio, ampliamente*

---

<sup>4</sup> C-181-02

*aceptado, ha sido recogido desde sus orígenes por la normatividad nacional pues constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico (...)* (Se resalta).

Así mismo, en la misma providencia se citó:

*"(...) "El principio general que informa nuestra legislación positiva es el que las leyes han de tener efecto de **aplicación para lo porvenir y no para el pasado**, a menos que el legislador **expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tienen efecto retroactivo, esto es, que las situaciones jurídicas alcanzadas durante el período de vigencia de determinado precepto no pueden ser vulneradas por una nueva disposición.** La irretroactividad de la ley encuentra su fundamento esencialmente en serios motivos de conveniencia y seguridad, que tienden a dar estabilidad al orden jurídico"* (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 24 de 1976) (Destaca el Despacho).

Con fundamento en el estudio hecho con antelación, este Despacho encuentra que la Superintendencia demandada no vulneró el debido proceso de la demandante ni desconoció el principio de favorabilidad, toda vez que impuso una sanción de conformidad con las normas vigentes para la época de los hechos.

En consecuencia, este cargo no está llamado a prosperar.

Segundo: ¿Al momento de fijar sanción, la Superintendencia de Industria y Comercio desatendió los criterios previstos en el artículo 132 de la ley 1438 de 2011

¿Motivó la Superintendencia de Industria y Comercio los actos demandados? ¿Hubo un perjuicio a la administración como consecuencia del reporte tardío? En caso afirmativo, ¿los motivo falsamente?

Como el argumento consistente en "falta de motivación" alegado por el accionante se circunscribe a las razones por las cuales consideró que la Superintendencia demandada no motivó el monto de la sanción, se estudiará en conjunto con el segundo problema jurídico establecido en la fijación del litigio.

Precisado lo anterior, en lo concerniente a la observación de los parámetros generales que debían tenerse en cuenta para definir la sanción, es preciso referirse al contenido del artículo 134 de la ley 1438 de 2011 que dispone que el grado de culpabilidad, la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada, poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el beneficio obtenido por el infractor

con la conducta en caso que este pueda ser estimado, el grado de colaboración del infractor con la investigación, la reincidencia en la conducta infractora, la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos y las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento, son los criterios a tener en cuenta al momento de definir la clase y el monto de sanción debe imponerse.

Para verificar si tales elementos fueron tenidos en cuenta por la demandada, es necesario poner de presente lo afirmado por la Superintendencia de Industria y Comercio en los actos acusados.

En la resolución No. 73728 del 29 de noviembre de 2012, dijo:

*"(...) SEXTO: Que según el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio puede imponer multa hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para efecto de la fijación del monto de la sanción, se tendrá en cuenta el impacto de la inobservancia del deber de reporte por parte de la investigada en el desarrollo de la política de precios, el cual se traduce en un entorpecimiento de la labor que en ejercicio de sus facultades legales emprendió el Ministerio de la Protección Social para efectos de priorizar y proteger este sector según el parágrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993.*

*Por otro lado, la sanción también tendrá en cuenta el mercado relevante que atiende el infractor de las normas (...)" (fol. 9 cuaderno principal) (Destaca el Despacho).*

De esta transcripción se observa que la administración sí valoró los criterios previstos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, pues consideró que la conducta desplegada por la accionante **tuvo gran impacto y entorpeció el desarrollo de la política de precios de medicamentos** ejercido por el Ministerio de la protección Social.

Por otro lado, en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, debe advertirse que los criterios contemplados en el artículo 134 de la ley 1438 de 2011 guardan estrecha relación con lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que **el contenido de una decisión**, de carácter general o particular, sea discrecional, **debe ser** adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y **proporcional a los hechos que le sirven de causa.**"*  
(Se destaca)

De esta manera, si bien es cierto que existen decisiones que pueden estar sujetas a la facultad discrecional de la Administración, no lo es menos de que dentro del ordenamiento se contemplan normas que establecen unos

límites dentro de los cuales deben actuar las autoridades, más aún en lo relacionado con la imposición de multas. En este caso, la norma aplicable es el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011 que dispone:

*"(...) Artículo 132. Multas por infracciones al régimen aplicable al control de precios de medicamentos y dispositivos médicos. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá **multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV)** a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.*

*Cuando se infrinja el régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos acudiendo a maniobras tendientes a ocultar a través de descuentos o promociones o en cualquier otra forma el precio real de venta, se incrementará la multa de una tercera parte a la mitad (...)" (Se destaca).*

De acuerdo con esta norma, para los eventos en que se imponga una sanción consistente en multa, como en el asunto bajo estudio, la Superintendencia de Industria y Comercio no puede tasarla por encima de 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Como en este caso, la Superintendencia tasó la multa en la suma de \$15.300.900 o 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fol. 13 cuaderno principal), no resulta desproporcionada, pues este último monto solo corresponde a un bajo porcentaje del máximo que se podía imponer. En consecuencia no es posible aducir que se haya inobservado los artículos 132 y 134 la ley antes mencionada, pues tal decisión discrecional se adecuó a los fines de la norma.

En conclusión, al advertirse que los actos administrativos atacados fueron debidamente motivados en lo concerniente a la tasación de la multa, que la administración sí tuvo en cuenta los criterios objetivos contemplados en el artículo 134 de la ley 1438 de 2011 para dosificar la sanción y que la misma no fue desproporcionada, el Despacho considera que los referidos cargos tampoco tienen vocación de prosperidad.

En suma, de conformidad con lo dicho en precedencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte del Centro Oftalmológico Carriazo S.A. IPS, la presunción de legalidad que acompaña a los actos acusados.

### **Condena en costas**

Se aplicará lo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y por tanto se condenará en costas a la parte vencida.

Respecto de las agencias en derecho, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo, se condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones negadas, teniendo como tales las que fueron tasadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.-** Deniéganse las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, la suma de \$459.027.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

  
**Angela María Arbeláez Cortés**  
**Juez**